

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Rubén Alberto D' Ángelo.

Abogado: Dr. Higinio Echavarría de Castro.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León S. A.

Abogados: Dr. Miguel E. Núñez Duran y Licda. Ada García Vásquez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Alberto D' Ángelo, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1859324-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Piñeyro, núm. 160, edificio doña Juana, apto. núm. 301, Zona Universitaria, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Higinio Echavarría de Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784426-8, con estudio profesional abierto en el local núm. 203, segundo piso de la avenida 27 de Febrero núm. 583, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la plaza BHD, situada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y consultoría jurídica, Licenciada Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Miguel E. Núñez Duran y la Licda. Ada García Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, con estudios profesionales abiertos en común en el edificio marcado con el núm. 1208 de la avenida Rómulo Betancourt, plaza Sahira, segunda planta, *suites* 24 y 25, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1073/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBÉN ALBERTO D' ANGELO contra la sentencia marcada con el No. 0476/2013, relativa al expediente No.037-12-00032, dictada en fecha 26 de agosto de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor RUBÉN ALBERTO D' ANGELO a pagar las costas del procedimiento, en provecho de las*

*LICDAS. MIRIAM JOCELYNE SÁNCHEZ FUNGADA GARCÍA VÁSQUEZ y el DR. MIGUEL E. NÚÑEZ DURAN, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**D)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2015, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

**E)** Esta Sala, en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**F)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rubén Alberto D' Ángelo, y como recurrido Banco Múltiple BHD León S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por el ahora recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0476/2013, de fecha 26 de agosto de 2013; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual la alzada declaró inadmisibles por extemporáneo mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al derecho de defensa, impedimento al libre acceso de justicia y violación a la Constitución de la República; **Segundo:** falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte transgredió su derecho de defensa, ya que declaró inadmisibles el recurso de apelación sobre la base de un acto que aun cuando posee igual numeración, es de fecha distinta al acto por el cual se notificó la sentencia apelada y que depositó a la corte, lo que considera un error del ministerial actuante, se trata del acto núm. 1239/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, el cual no leyó ni analizó la corte, tampoco contestó los puntos y argumentos objetados, incurriendo en falta de base legal e insuficiencia de motivos.

4) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto

por el recurrente, puesto que esa era la única decisión que le correspondía tomar luego de comprobar que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes, establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que a través de la lectura del original del acto de alguacil núm. 1239/13, de fecha 6 de noviembre del 2013, se puede advertir que se notificó la sentencia apelada en el domicilio del recurrente recibido por su esposa, por lo tanto, no hay violación alguna a su derecho de defensa.

5) La alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación motivó en el sentido siguiente: *“que esta Corte ha podido evidenciar que el presente recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el acto No. 1239/2013, del 06 de noviembre de 2013, mientras que el señor RUBEN ALBERTO D'ANGELO interpone su recurso en data 12 de diciembre de 2013, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede acoger en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles dicho recurso”.*

6) El recurrente critica a la corte por esta haber tomado como base para declarar inadmisibles el recurso de apelación el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 1239/2013, de fecha 6 de noviembre del 2013, y no el acto de igual numeración, pero de fecha 15 de noviembre de 2013, por él depositado, con el cual se demostraba que el recurso se interpuso dentro del mes exigido para su instrumentación, siendo esta observancia planteada a la corte y esta, a su decir, no lo examinó.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en el curso de la vía de apelación la parte recurrida solicitó a la corte declarar inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, concluyendo la parte recurrente, Rubén Alberto D' Ángelo en el sentido de que se rechazara dicha pretensión incidental, toda vez que la sentencia fue notificada el 15 de noviembre de 2013 y que dicho recurso se produjo en fecha 12 de diciembre de 2013.

8) Ha sido criterio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

9) Consta depositado en el expediente ambos actos contentivos de notificación de sentencia, de los cuales se advierte que por el acto de fecha 6 de noviembre de 2013 se notificó en la calle Dr. Piñeyro núm. 160, edificio Doña Juana, apartamento 301, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia, Rubén Alberto D' Ángelo, y una vez allí, hablando personalmente con “Alejandra Brunet” quien me dijo ser “esposa” ...; asimismo se trasladó el ministerial a la avenida 27 de Febrero núm. 583, local 204, urbanización Los Restauradores, que es donde tienen su domicilio profesional los Dres. Higinio Echavarría de Castro y Salvador Forastieri Cabral, abogados del primero notificado; que por el acto de fecha 15 de noviembre de 2013 el ministerial realizó un único traslado al domicilio de los abogados de la parte ahora recurrente, antes citado.

10) En la especie, la alzada para adoptar su decisión tomó como válido el acto núm. 1239/13, de fecha 06 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, mediante el cual la entidad hoy recurrida Banco Múltiple León, S. A., notificó al recurrente,

Rubén Alberto D' Ángelo y a sus abogados apoderados, la indicada sentencia, por lo que al ser interpuesto el recurso el 12 de diciembre de 2013, el plazo había expirado.

11) En ese sentido, aun cuando la alzada no estableció consideración alguna en relación al acto que defiende la parte recurrente, ha sido criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, entendiendo la corte que el acto notificado en fecha 6 de noviembre de 2013 cumplía con los elementos necesarios que lo hacían válido para tomarlo como punto de partida para calcular el plazo en el que debía haber sido introducido el recurso de apelación, determinando de forma acertada, que el plazo había vencido al ser interpuesto el recurso de apelación el 12 de diciembre de 2013.

12) De manera que el razonamiento de la alzada no transgrede el derecho de defensa de la parte recurrente, como sostiene, pues la alzada partió de un acto válido sin que dicha parte demuestre lo contrario, por lo tanto, la alzada actuó en aplicación del principio jurídico del debido proceso y por mandato de la ley.

13) Bajo tales circunstancias, no se advierte que la corte haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Alberto D' Ángelo, contra la sentencia civil núm. 1073/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Miguel E. Núñez Duran y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)